

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 9 de septiembre de 2022 a las 4:11 p.m., fue recibido en la bandeja del correo electrónico institucional la cesión del crédito que realiza MINA RICCA S.A.S. a favor de LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR Y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ., así mismo el 12 de septiembre de 2022 a las 3:45 p.m., se presentó el poder por parte de los cesionarios para la correspondiente representación judicial en este presente proceso (consecutivo 43-44 cuaderno principal del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 26 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2013 00208 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	MINA RICCA S.A.S (SUBROGATARIA)
Cesionario Dte	LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR Y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS (EMYLIANA Y TOMÁS HENAO ARANGO) DE JAIME HENAO GONZALEZ
Asunto	NO ACEPTAR LA SUBROGACIÓN CESIÓN DEL CRÉDITO - NO FIJA FECHA REMATE
Auto interlocutorio	513

El apoderado judicial de la sociedad MINA RICCA S.A.S., conforme consta en el archivo O43 del presente dossier hace llegar memorial en el que manifiesta remitir "documentos de cesión de crédito debidamente firmado por CAROLINA POSADA CEBALLOS ... en calidad de titular de los derecho de créditos reconocidos en el proceso, como subrogatoria de la Cooperativa de Caficultores de Andes limitada, conforme al auto 361 del 31 de agosto de 2021, señor LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR, ... y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ.

Tal documento reza así:

“CAROLINA POSADA CEBALLOS, mayor, identificada con la cédula 1.037.633.836, en calidad representante legal de la sociedad MINA RICCA, S.A.S. representación que se encuentra acreditada en el proceso, como subrogatoria de la Cooperativa de Caficultores de Andes limitada, conforme al auto 361 del 31 de agosto de 2021, reconocida la subrogación por el despacho, por el presente manifiesto que cedo a nombre de la referida sociedad los créditos que se ejecutan en el proceso del radicado y el correspondiente derecho litigioso al señor LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.455.192, y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ identificada con la cédula 42.877.968.

Ruego al señor Juez aprobar la presente subrogación. Renuncio a términos.”

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la SUCESIÓN DE JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ teniendo como sus herederos determinados a JENNY ANDREA HENAO ROJAS, TOMAS Y EMILIANA HENAO ARANGO; se profirió mandamiento de pago el 11 de marzo de 2014, junto con el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de garantía. Luego, por auto del 24 de julio de 2014, se ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de garantía real, se condenó en costas y se dispuso practicar la liquidación del crédito (Archivo 009 págs. 18 y 19 y Archivo 010 páginas 6-11 cuaderno principal expediente digitalizado).

Es importante además tener en cuenta que, por auto 24 de agosto de 2021, no se continúa la demanda en contra de JENNY ANDREA HENAO ROJAS (Archivo 021 cuaderno principal expediente digitalizado).

Mediante auto del 31 de agosto de 2021 fue aceptada la subrogación de derechos que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. realizó en su debido momento a un tercero denominado MINA RICCA S.A.S., según consta en la documentación aportada a este Despacho el 15 de marzo de 2021. (Archivo 017 y 027 cuaderno principal expediente digitalizado).

Se procederá en esta oportunidad a resolver la cesión de crédito otorgada por CAROLINA POSADA CEBALLOS, en calidad representante legal de la sociedad MINA RICCA, S.A.S., y a favor de LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previamente a darle respuesta al pedimento antes referido nos referiremos a la figura de la subrogación y de cesión de créditos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado, y por ende, la obligación debida subsiste a favor de ese tercero. En otros términos hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda.

No obstante lo anterior, es de advertir que es requisito indispensable para que opere la figura de la subrogación que el pago sea hecho por un tercero, ya que si lo efectúa el mismo deudor u otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe la subrogación sino la extinción de la obligación.

Al tenor de lo previsto en el artículo 1667 *ibídem*, la subrogación puede darse por ministerio de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

En efecto, el artículo 1668 *eiusdem*, prevé que se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Por su parte, el artículo 1669 del citado código, preceptúa que se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Del análisis de la disposición antes descrita, se colige que la subrogación convencional debe someterse a las normas de la cesión de derechos, así: el pago lo haga un tercero, con dinero suyo y en ese momento del pago debe hacerse la manifestación de subrogar, al igual debe quedar constancia en la carta de pago Arts. 1959 s.s. C.C., ante todo es primordial la aceptación o notificación del deudor.

Según lo dispuesto en el artículo 1670 del Código Civil, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le esté debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

De otra parte, se precisa que si el acreedor que cede o subroga una acreencia, es de alguna de las clases de acreedores a que alude el numeral 1. del artículo 34 de la Ley 222 de 1995, el cesionario o subrogatario conserva la prelación legal y los privilegios que le corresponden al antiguo acreedor.

Por otro lado, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma s

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener como cesionario a la sociedad MINA RICCA S.A.S. y a los señores LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ.

Todos estos prolegómenos legales para decir contundentemente que en el presente caso deberá dársele negativa respuesta a la petición de la empresa MINA RICCA S.A.S porque, como se desprende de la documentación allegada con el memorial petitorio y de todo el dossier, a los demandados de autos aún no se le ha NOTIFICADO de la subrogación alegada o de la cesión de que también

se habló, si es que se trata de tal institución jurídica, misma que no es igual a la subrogación de que se habló atrás.

Por otro lado y respecto de la solicitud para fijar fecha de remate aportada por el apoderado de la parte demandante, la misma no se fijará hasta tanto no se realice la notificación de que se habló antes y a la señora DIANA CAROLINA ARANFGO BOTERO, representante legal de THOMAS y EMYLIANA HENAO ARANGO. Esto por cuanto sólo están legitimados para solicitar la almoneda, en términos del Artículo 448 del código general del proceso, el ejecutante y de acuerdo con lo hasta aquí dicho ni la sociedad MINA RICCA S.A.S. ni LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR o MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ ostentan tal condición para este momento procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: No ACEPTAR la SUBROGACIÓN Y/O cesión del crédito presentado entre CAROLINA POSADA CEBALLOS, en calidad representante legal de la sociedad MINA RICCA S.A.S., a favor de LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ.

SEGUNDO: PONGASELE de presente a la señora CAROLINA ARANGO BOTERO, representante legal de THOMAS y EMYLIANA HENAO ARANGO, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante de autos, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., a la sociedad MINA RICA S.A.S., representada legalmente por la señora CAROLINA POSADA CEBALLOS y la que esta empresa hiciera, a su vez, a los señores LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ, para que se notifique de tales actos jurídicos a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

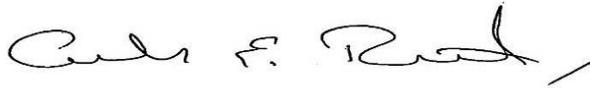
TERCERO: NOTIFICADA el demandado de la presente providencia téngase a los cesionarios LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ como nuevos acreedores y demandantes de THOMAS y EMYLIANA HENAO ARANGO , en reemplazo de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, continuándose el proceso con aquellos en caso de que la parte demandada, a través de su representante legal, admita expresamente que así sea. En caso contrario LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ podrán actuar como litisconsortes del primigenio ejecutante.

CUARTO: No decretar fecha para el remate del inmueble de propiedad de los ejecutados; las razones quedaron dichas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOZCASE al abogado ALBERTO ARROYAVE ARROYAVE, para que actúe en representación de los cesionarios LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR

y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ, conforme al poder aportado (Archivo 044 cuaderno principal expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N.º. 167** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**